

M. PONENTE : **LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**
ACTA DE APROBACIÓN : **62 / 2017**
RADICADO : **05001-60-00-000-2012-00164**
CLASE DE ACTUACIÓN : **APELACIÓN**
TIPO DE PROVIDENCIA : **AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONADA-
LEY 1820 DE 2016**
FECHA : **6 DE JUNIO DE 2017**
DECISIÓN : **CONFIRMA**
DELITOS : **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS**

PROVIDENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellin

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicado Nro. 05001-60-00-000-2012-00164

Proyecto aprobado según acta Nro. 62

VISTOS

Mediante decisión proferida el 19 de enero de 2017, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN**, negó al señor **ROBERT HUMBERTO QUINTANA MURCIA**, la libertad solicitada en virtud a la aplicación de la ley 1820 del 30 de diciembre de 2016, decisión contra la cual se interpuso el recurso de apelación, objetivo hacia el cual se orienta la presente providencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Robert Humberto Quintana Murcia, fue condenado el 01 de julio de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, a la pena de sesenta (60) años de prisión y multa de 2100 SMLMV, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio agravado, secuestro simple y hurto calificado y agravado

La anterior decisión fue objeto del recurso de apelación, motivo que llevó a esta Sala del Tribunal ha pronunciarse mediante decisión fechada el 2 de julio de 2015, en la cual se confirmó la sentencia recurrida y se modificó la pena impuesta, fijándola en 59 años de prisión.

Se presentó entonces por la defensa el recurso extraordinario de Casación, mismo que se encuentra actualmente pendiente de resolver por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

El 16 de enero del presente año, el señor Quintana Murcia, solicitó ante la primera instancia el otorgamiento de la libertad transitoria, condicionada y anticipada, de conformidad con la ley 1820 de 2016, en aplicación del principio de favorabilidad.

Para tales efectos, invocó los artículos 51 y 52 de la precitada ley, creada después de los hechos por los cuales fue condenado, toda vez que, consideró, los delitos cometidos, su modalidad, y la relación directa con una BACRIM, lo hacen apto para ser beneficiario de la libertad, ya que para el momento de la conducta era miembro activo de la Policía Nacional o Agente del Estado, valiéndose de sus funciones y uniforme para prestar un servicio delincencial indispensable para el funcionamiento y sostenimiento de la banda criminal, quienes a su vez hacen parte del conflicto armado del país.

Dijo que ha purgado más de cinco años de prisión, ya que fue capturado el 30 de agosto de 2011, informando además que desea acogerse al sistema de jurisdicción especial de paz, comprometiéndose a la verdad, la no repetición, la reparación inmaterial de las víctimas y demás requerimientos de las autoridades.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante proveído del 19 de enero de 2017, negó la solicitud de libertad formulada por el acusado, en consideración a que uno de los requisitos esbozados en el artículo 51 de la Ley 1820 de 2016, hace referencia a que serán beneficiados de la libertad transitoria y condicionada, los agentes del Estado que “*estén condenados o procesados por haber cometido conductas punibles por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno*”, situación que, estimó, no se presenta en este caso, teniendo en cuenta que los hechos por los cuales fue acusado el señor Quintana Murcia, se encuentran catalogados como criminalidad común, pues la organización con la que fue vinculado en su momento, la banda *Pachely* de Bello, tiene el carácter de delincuencia organizada sin fines políticos, y los delitos que fueron enrostrados no alcanzan a ser conexos con este tipo de punibles.

Manifestó igualmente la primera instancia, que la parte dogmática que trae la Ley 1820 de 2016 también es un obstáculo para la concesión del beneficio, pues allí el legislador exceptuó los delitos comunes que puedan ser conexos con el delito político, cuando su autor ejecuta la conducta prohibida con ánimo de lucro personal, en beneficio propio o de un tercero, situación que precisamente se dio para el caso del señor Robert Hernando Quintana Murcia.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el señor Quintana Murcia interpuso el recurso de apelación.

Afirma que el Juez no es coherente, pues acepta que el acuerdo general en su literalidad refirió como partes del conflicto al Estado colombiano, incluidas sus instituciones castrenses y el cuerpo armado civil, no obstante lo cual, en su negativa de la solicitud, desconoce su calidad de ex miembro de la fuerza pública, perfilándolo como un militante más de una BACRIM que cometía delitos comunes.

Dice que la ley 1820 de 2016, en ningún momento prohíbe el beneficio depregrado, para personas condenadas por delitos de homicidio, tráfico de armas o concierto para delinquir.

En cuanto al primer requisito que trae el artículo 52 de la ley 1820 de 2016, señala que sus delitos fueron cometidos estando al servicio activo de la Policía Nacional, hallándose en su respectivo turno, de ahí que como parte del conflicto armado interno, no necesita otra distinción para ser acreedor del beneficio solicitado.

Por lo anterior solicita revocar la decisión impugnada y que en su lugar se le conceda la libertad transitoria, condicionada y anticipada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Sala para resolver el recurso de apelación impetrado por el defensor, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 33 de la Ley 906 de 2004, por cuanto versa sobre un auto proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín.

Adentrándonos al evento *sub júdice* y como quiera que el recurrente solicita le sea concedida su libertad con base en el contenido de la ley 1820 de 2016, en particular lo estipulado en los artículos 51 y 52 de dicha norma, advierte la Sala que el argumento expuesto por el Juez de primer grado que negó el mencionado beneficio se encuentra ajustado a derecho, pues como motivo de la improcedencia remitió, primordialmente, al hecho de que las conductas desplegadas por el procesado constituyeron delitos comunes, sin que tuvieran relación directa o indirecta con el conflicto armado.

El anterior sustento no fue del agrado del señor Quintana Murcia, quien básicamente afirmó que el solo hecho de haber cometido sus delitos como miembro activo de la Policía Nacional, lo hace parte del conflicto armado, conllevando a que sus conductas puedan ser consideradas como parte de la confrontación bélica que se vive en nuestro país.

Así, se tiene que el Congreso de la República expidió la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016, en desarrollo del procedimiento legislativo especial para la paz, establecido en el artículo 1 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2016. El objeto de esa disposición legal es regular las amnistías e indultos por los delitos políticos y los delitos conexos con éstos, así como adoptar tratamientos penales especiales diferenciados, particularmente para agentes

del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

En cuanto atañe a los agentes del Estado, el artículo 9 de la Ley 1820 de 2016 dispuso que éstos no recibirán amnistía ni indulto. Sin embargo, si hubieren cometido delitos con ocasión, por causa, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz, recibirán un tratamiento penal “*especial diferenciado, simétrico, equitativo, equilibrado y simultáneo*”.

No obstante, mientras se decide lo anterior, a los agentes del Estado les será concedida la libertad transitoria condicionada y anticipada, siempre que al momento de entrar en vigencia la Ley 1820 de 2016 estén detenidos o condenados y acepten su sometimiento a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, con el fin de acogerse a la “*renuncia de la persecución penal*”

Al efecto, la norma en la cual se sustentó la petición, es del siguiente tenor literal:

Art. 52 de la Ley 1820 de 2016:

Artículo 52. De los beneficiarios de la libertad transitoria condicionada y anticipada. Se entenderán sujetos beneficiarios de la libertad transitoria condicionada y anticipada aquellos agentes del Estado que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que estén condenados o procesados por haber cometido conductas punibles por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno...

Tal y como se observa del memorial suscrito por el solicitante, lo que se denota es una errada interpretación de la norma antes transcrita, pues una cosa es que el agente activo de la conducta haya pertenecido a la Policía Nacional para el momento de los hechos, como es el caso que nos ocupa, y otra muy diferente es el acto criminal generador del proceso penal, siendo este último tópico el que debe ser analizado por la Judicatura en

orden a establecer si la acción cometida en realidad se dio por *causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno.*

Al efecto, se tiene que los hechos por los cuales fue acusado y condenado en las instancias el señor Quintana Murcia, son los siguientes:

“Ocurrieron a partir, mínimo, del año 2009, en los municipios de Bello, Girardota y Copacabana, en donde se estructuró una banda criminal conocida como Pachelly, de la que hacían parte entre otros, María Elena Gallego Alzate, Oscar Wilmar López, Rober Humberto Quintana Murcia, igual varios agentes de (sic) Policía Nacional, como este último y, Carlos Mario Ramírez Osorio, Jonathan Medina Zapata, Diego Zapata Tuberquia y Nelko Alejandro Cardona, pertenecientes a las estaciones de policía de esas localidades, dedicada (sic) a hacer retenes para verificar qué tipo de mercancías transportaban los camiones de carga, para luego ser abordados por sujetos fuertemente armados, retener a los conductores, de considerar necesario quitarles la vida, así proceder para asegurar los camiones y disponer de la carga sin contratiempos.

En desarrollo de esta actividad criminal el 29 de marzo de 2011, promediando las 10 de la noche, en la vía Medellín Bogotá, a la altura de la Báscula fue interceptado el camión de placas SWO-176, conducido por el señor Juan Carlos Barahona Romero, a quien lo(sic) despojaron del rodante, previo a haber sido inspeccionado en retén por Quintana Murcia, llevado a un paraje solitario, donde por orden de este último fue asesinado siendo aproximadamente (sic) 2:00 de la madrugada del día siguiente, 30 de marzo, actividad en la que intervinieron Gallego Alzate y López, para agotar el hurto y disponer de la mercancía consistente en productos AVON.”

De lo anterior se advierte fácilmente que la concertación de varios individuos para interceptar, hurtar y asesinar a un ciudadano que transportaba mercancía por la autopista Medellín – Bogotá, todo ello para obtener un beneficio personal netamente económico, en nada tiene relación directa o indirecta con el conflicto armado, ni mucho menos se podría afirmar que dicha acción criminal fue realizada por causa o con ocasión de este,

así el señor Quintaba Murcia, como autor de la conducta, hubiere sido para ese momento agente activo de la fuerza pública.

Así, lo que se tiene en este caso son una serie de conductas comunes como concierto para delinquir, secuestro, hurto calificado y agravado y homicidio, y el hecho de que, como lo destaca el peticionante, su alianza haya sido con la llamada banda criminal *Pachely*, la cual no posee un carácter político o contrainsurgente, en manera alguna crea una relación automática entre esos actos criminales y el conflicto armado que se vive en Colombia.

No es pues, como lo refiere el procesado, que el solo hecho de haber cometido las conductas punibles siendo agente de la Policía, convierta de por sí su accionar en un delito cometido con ocasión o en relación con el conflicto armado, pues lo que realmente interesa, en aras de dar cumplimiento a lo que se consignó en la norma, es la modalidad y finalidad con la que se ejecuta el acto criminal, de lo cual se pueda inferir razonablemente que la conducta estuvo relacionada con el conflicto, lo que en este caso, evidentemente, se traduce en un diagnóstico negativo.

Deviene improcedente entonces, la propuesta planteada por el procesado para la concesión del beneficio de la libertad transitoria, condicionada y anticipada, pues como viene de verse, no se cumple la aludida exigencia legal, y por lo tanto se hace inviable la concesión del beneficio solicitado.

Por las anteriores razones, se confirmará la decisión de primera instancia.

Por causa de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** el auto interlocutorio de fecha, origen y contenido indicados. Lo anterior, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Contra esta decisión no procede recurso alguno. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
MAGISTRADO

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
MAGISTRADO

NELSON SARAY BOTERO
MAGISTRADO